

**DEMANDA**

El Sr. Alejandro Gómez inicia demanda diciendo haber ingresado a laborar en favor de Empleador S.A. el 1/2/17. Relata que se desempeñó siempre bien y lealmente y que fue elegido para desempeñarse como delegado de personal, circunstancia debida y oportunamente notificada al empleador, con mandato del 1/3/18 hasta el 28/2/22. Describe un conflicto sindical que tuvo lugar en la planta, que generó gran agitación entre los trabajadores y la patronal, con varias asambleas de diversas duraciones que interrumpieron la producción. Refiere que el 25/6/19 (mediante telegrama n° 151062) su empleador le notificó que –dándose el supuesto regulado en el primer párrafo del art. 30 del Dec. Reg. 467/88, y en ejercicio de la facultad allí conferida- por haber agredido al Jefe de Sección lo liberaba de prestar servicios, informándole que estaba notificado el Ministerio de Trabajo de dicha circunstancia (notificación que reconoce como como producida) y que en el plazo de ley procedería de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de aquella norma. Reconoce que hubo una acalorada discusión con el Jefe de Sección –Sr. Paz- pero niega haberlo agredido. Ante el tenor injurioso de la infundada conducta adoptada por el empleador, por medio del telegrama por él cursado y recibido por la demandada el 26/6/19 (n° 271033) el Sr. Gómez se consideró injuriado y dispuso el despido indirectamente, fundando –igualmente- su decisión rescisoria en la falta de pago de la cuota del S.A.C. correspondiente al segundo semestre de 2018 y de las horas extra laboradas en los últimos seis meses. A través de esa misma pieza postal intimó al pago de los haberes e indemnizaciones devengadas como consecuencia del distracto, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 2 de la ley 23551 y a que se procediera a registrar regularmente la relación de trabajo en cuanto al monto de las remuneraciones ya que no se encontraban registradas las horas extra devengadas; afirma, igualmente, haber comunicado dentro de las 24 hs. a la AFIP de dicha intimación. Plantea la inconstitucionalidad de la facultad conferida por la segunda parte del art. 30 del Dec. Reg. 467/88 a los empleadores, sosteniendo que el PEN incurrió en un evidente exceso reglamentario, otorgando una facultad exorbitante a los empleadores, yendo más allá de la de requerir la exclusión de la tutela gremial y aún de hacerlo cautelarmente. Invoca que “desde esta perspectiva un texto legal puede ser modificado por el decreto en cuanto a sus modalidades de expresión, siempre que no afecte su sustancia. Según señala la Corte, la sustancia de la ley atañe a su espíritu y a sus fines (“S.R.L. Narden Argentina” Fallos, 280:18 y “Gravano”, Fallos, 283:98)”. Acciona reclamando la liquidación final, la cuota adeudada de S.A.C., las horas extra laboradas y no canceladas, los haberes devengados en el mes del distracto, el S.A.C. proporcional, la indemnización por vacaciones proporcionales, la indemnización sustitutiva de preaviso omitido, la integración del mes de despido, la indemnización por despido y la indemnización agravada regulada en el art. 52 cuarto párrafo de la ley 23551. Asimismo, reclama el incremento indemnizatorio regulado en el art. 2 de la ley 25323, el que requiere que igualmente se aplique a la indemnización agravada de la ley sindical, argumentando que la enumeración realizada por la norma es meramente

enunciativa y comprende cualquier indemnización que reconozca como causa la ruptura del contrato, ya que el propósito es sancionar la falta de pago de lo debido. Sostiene que una interpretación en contrario supondría absurdos como que la misma conducta incumplidora que se pretende sancionar, pero verificada en supuestos distintos de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., llevaría a consentir la falta de pago de indemnización en caso de muerte del trabajador, de incapacitación absoluta o de despidos por causas económicas, lo que resulta irrazonable y generador de una grosera e inconstitucional discriminación. Plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el párrafo segundo del art. 245 L.C.T. con fundamento en la doctrina establecida por la CSJN en la causa "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", pero reclama que una vez decretada la inconstitucionalidad del tope no se aplique ninguno a la base indemnizatoria resultante, argumentando que la CSJN se extralimitó en sus facultades al intentar crear pretorianamente un tope no contemplado legalmente, de suerte tal que decretada la inconstitucionalidad del correspondiente al caso no cabe la aplicación de ninguno. Solicita, asimismo, que la indemnización adeudada de conformidad con lo normado en el 4º párrafo del art. 52 ley 23551 sea calculada tomando como base la mejor remuneración, en tanto que la norma dispone que corresponde "una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior", sin hacer alusión a tope alguno.

#### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Empleador S.A. contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el inicio. Reconoce la fecha de ingreso del actor, su categoría laboral, su condición de representante gremial, el período de vigencia de su mandato y el intercambio postal referido en la demanda. Sostiene que durante el mes de febrero de 2018, a continuación de su período vacacional, el demandante se tomó un mes de licencia sin goce de haberes.

Relata que el comportamiento del demandante distó de ser el de un buen trabajador. Que se hizo elegir representante gremial para gozar de una cobertura legal ante su ineficiencia e incumplimientos. Que nunca trabajó en exceso de la jornada legal y acordada. Que no se le adeuda ninguna cuota de S.A.C. Sostiene que en el contexto del conflicto gremial descrito en la demanda, el Sr. Gómez agredió física y verbalmente al Jefe de Sección –Sr. Paz-, demostrando una peligrosidad que llevó a que se procediera de conformidad con lo habilitado por la ley 23551 y su Decreto Reglamentario, dándose cumplimiento a la comunicación requerida al Ministerio de Trabajo. Alega que antes de que –en el plazo legal- se pudiera iniciar la acción de exclusión de tutela con requerimiento cautelar de apartamiento de la prestación de tareas, el demandante –en forma intempestiva- se colocó en situación de despido indirecto, en una actitud que califica como desajustada a derecho. Sostiene la constitucionalidad de la previsión del art. 30 del Decreto 467/88, toda vez que a través de dicha disposición no se extralimita lo regulado por el legislador en el primer párrafo del art. 52 de la ley 23551, sino que se

ejerce regularmente la facultad conferida por el numeral 2 del art. 99 de la Constitución Nacional que faculta a expedir las "instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación", y esto se ve convalidado por la situación legalmente prevista de que "la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa", proveyendo una solución expedita para cubrir tal emergencia.

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de la opción conferida por el cuarto párrafo del art. 52 de la ley 23551, que permite al trabajador canjear la estabilidad por dinero, siendo que el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo". Sostiene que la norma cuestionada lleva a un conflicto de intereses –interés individual vs interés colectivo– cuando en realidad el interés constitucionalmente amparado ha sido uno: el colectivo; y la protección al trabajador individualmente considerado, ha sido direccionada al cumplimiento de tal fin, otorgándole estabilidad. Dicho en otras palabras, lo que se tiende a proteger es la función que inviste el dirigente gremial y no al dirigente y a su contrato laboral. La opción establecida en el art. 52 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales va más allá de la garantía constitucional, y la desvirtúa por exceso, ya que genera una situación en la cual el representante gremial puede defraudar la elección hecha por quienes lo erigieron como tal a cambio de dinero, lo cual es repugnante a la ética asociacional, y –aún– a la moral.

Defiende la constitucionalidad del sistema de topes establecido en el art. 245 de la L.C.T., sostenida invariablemente por la CSJN –incluso en el invocado precedente Vizzoti–, e invoca la inaplicabilidad de la doctrina cuya intención –en ese mismo fallo– fue crear pretorianamente un tope, en exceso de las facultades derivadas de la republicana división de poderes, resultando –por ende– aplicable el tope legal emergente de las escalas salariales convencionales.

Sostiene, a todo evento, que ante la falta de previsión de la ley sindical, una eventual –improcedente, en su posición– indemnización agravada debería ser calculada de conformidad con las previsiones de los párrafos primero y segundo del art. 245 L.C.T., haciendo aplicación analógica.

Califica de absurda e infundada la pretensión de aplicación del art. 2 ley 25323 a una improcedente indemnización del art. 52 ley 23551. Impugna en todos sus términos la liquidación practicada en el inicio. Solicita que se califique como temeraria y maliciosa la conducta del demandante.

## PRUEBA TESTIMONIAL

ACUÑA (ofrecido por la parte actora)

Es compañero de trabajo del actor. Sabe que éste ingresó antes de la fecha en que figura registrado porque él se lo contó. Sabe que el actor cobraba parte de la remuneración en negro porque a todos les pagan así; que la parte que les pagan en negro es un tercio del total. Sabe que el actor hacía horas extra; que a todos los obligan a hacer horas extra, dos o tres por día según las épocas. Que a Gómez lo echaron injustamente. Que Gómez no agredió a Paz; puede ser que caliente le haya mentado a la madre, pero nada más; que físicamente, lo único que hubo fue que después de esa discusión Gómez se iba y Paz medio que estaba en el camino y en una de esas Gómez lo pechó, no más que eso.

PAZ (ofrecido por la parte demandada)

Que era jefe del actor. Que Gómez era un pésimo trabajador; llegaba tarde, holgazaneaba, se iba de boca todo el tiempo diciendo que no lo podían tocar porque era delegado gremial. Que cuando alguno hace horas extra se las pagan, pero que no recuerda que Gómez haya trabajado alguna vez en exceso de la jornada habitual. Gracias que a veces conseguían que trabajara. Que el día del incidente Gómez estaba totalmente sacado, que parecía drogado. Que en general tenía malos modos, pero ese día lo insultó de arriba abajo, lo empujó reiteradas veces y le dijo que lo iba a moler a trompadas. Que por eso la empresa decidió suspenderlo e iniciar el trámite de exclusión de tutela gremial, cursando la comunicación al Ministerio de Trabajo.

OGANDO (ofrecido por la parte actora)

Era compañero de trabajo del actor. Que la empresa se portaba mal con ellos; que los hacía trabajar horas extra y no se las pagaba. Que no sabe cuándo ingresó Gómez, pero le parece que —como a todos— una parte de la remuneración se la pagaban en negro; que lo sabe porque lo vió cobrar en efectivo esa parte en negro. Que puede ser que Gómez le haya pegado un empujón a Paz, pero que Paz no se quedó atrás, que los dos se empujaron y tuvieron que separarlos para que no se fueran a las manos. Que Paz le decía que lo iba a hacer echar.

MAREÑO (ofrecido por la parte demandada)

Era compañero de trabajo del actor. Trabajaban en la misma sección. Gómez era un buen delegado gremial, aguerrido, no se dejaba prepear por la patronal. Que tiene entendido que Gómez hacía horas extra, pero que él no se quedaba porque tenía que irse a su casa ya que tiene un nene chiquito. Que no sabe cuándo ingresó Gómez. Que recuerda que hubo un conflicto gremial que duró un par de semanas. Que por esos días llevaron adelante varias asambleas. Que al Jefe de Sección —Sr. Paz— esto no le gustaba. Que le reclamaba a Gómez que hicieran las reuniones fuera del horario de

4

5

trabajo. Que sabe que hubo una discusión muy fuerte entre ellos. Que el dicente estaba a unos metros, pero que no los vió, que sólo los escuchó. Que hubo gritos; que uno dijo "¿¡qué me empujás... qué me empujás...!?", pero que no está seguro acerca de quién era la voz; que algunos comentaban que se habían empujado entre ellos, y otros decían que Paz lo había desquiciado a Gómez y que éste le había pegado un empujón. Que él no sabe bien qué pasó, pero que hubo bronca. Que después de eso no lo vió más a Gómez.

#### GUERRA (ofrecido por la demandada)

Que es empleado de la empresa, y de allí conoce a Gómez. Que el dicente es de seguridad, y trabaja recorriendo la empresa. Que no sabe cuánto ganaba Gómez ni cómo le pagaban. Que tampoco sabe si hacía horas extra. Que hace un tiempo hubo unos cuantos días bastante agitados, porque había un reclamo gremial y asambles que interrumpían la producción. Que sabe que hubo una agarrada entre Gómez y Paz porque estuvo presente. Que hubo una discusión que fue subiendo de tono, y en un momento Gómez empezó a prepotearlo a Paz, diciéndole "vos no me vas a decir a mí cómo son las cosas... yo soy delegado... soy intocable... ustedes a mí no me pueden tocar...!", y Paz le dijo, bueno, en realidad subió bastante la voz, que lo iba a hacer echar, y entonces Gómez lo empujó y Paz se quedó como congelado, y Gómez lo empujó otra vez y entonces el dicente se puso en el medio de ellos y agarró a Paz, mientras que otros compañeros se llevaron a Gómez".

6